

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Hernán Alonso Gallego Cadavid. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de febrero de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Santa María y Asociados S.A.S.
Demandado	Manuel Escobar Gómez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00079 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL SUMARIA (Incumplimiento de Contrato) en contra de MANUEL ESCOBAR GÓMEZ e ISABELA ESCOBAR GÓMEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.), o adecuará la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, toda vez que la señora ZORAIDA MUÑOZ HERNÁNDEZ allí mencionada no es parte demandada en el presente asunto.
2. Indicará las direcciones físicas donde los demandados habrán de recibir notificaciones (Art. 82-10 del C.G.P.).
3. Precizará el hecho sexto de la demanda indicando la fecha exacta en que fue abandonado el inmueble dado en arrendamiento.
4. Complementará el hecho sexto de la demanda indicando quiénes suscribieron el Acta de Diligencia de Abandono y en qué calidad intervinieron.

En ese sentido explicará por qué al parecer hubo un solo testigo en la diligencia, cuando la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento exige dos.

5. Corregirá en hechos y pretensiones el valor señalado por concepto de canon de arrendamiento adeudado, ya que difiere en letras y números.

6. Determinará claramente los hechos que sirven de fundamento a la pretensión que hace relación al monto de la indemnización perseguida por “DAÑOS EN EL INMUEBLE”, indicando cuáles han sido las bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificarlo, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto.
7. Arrimará las “Cotizaciones de los daños”, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, las mismas no fueron anexadas.
8. En cuanto a la factura de servicios públicos por \$506.806 i) aportará copia de la misma de forma completa y legible, ii) señalará si la misma ya fue cancelada y por quién y iii) complementará los hechos indicando el periodo de consumo al que corresponde.
9. Explicará qué pretende probar con i) cada una de las fotos anexadas y ii) la cadena de correos electrónicos, para lo cual indicará quién es MARÍA GÓMEZ o qué relación tiene con el presente asunto.
10. Explicará con base en qué se realiza el cobro de \$5.959.500 por concepto de acueducto, y por qué razón el mismo no está contenido en la factura de EPM.
11. Dependiendo del cumplimiento el anterior numeral, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.
12. Aclarará qué tiene que ver con el presente asunto los artículos 2.224 y 2488 del Código Civil citados en el acápite de fundamentos de derecho. Tampoco se entiende por qué se cita el artículo 422 del C.G.P. si no se trata de un ejecutivo.

Siendo así, adecuará los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta el tipo de **responsabilidad civil** que se reclama.
13. La señora ISABELA ESCOBAR GÓMEZ suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de deudora solidaria, por lo que indicará claramente el motivo por el cual se le considera legitimada en la causa por pasiva frente al pago de “DAÑOS EN EL INMUEBLE”.
14. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte de los poderdantes, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado "*PODER SAMUEL ESCOBAR-signed.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Valga añadir que en poder no se cumplió la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee796c6a3427e807b9015d31797fb91899fa09a89434771653d519f745a74de**

Documento generado en 04/02/2022 06:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>